

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE
TRANSPORTE DE GAS NATURAL PRESENTADO POR CALMA SOLAR
PROYECTOS RENOVABLES, S.L. FRENTE A ENAGAS TRANSPORTE, S.A
EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE
CONEXIÓN PARA LA INYECCIÓN DE HIDRÓGENO EN LA POSICIÓN K11
DEL GASODUCTO AL-ÁNDALUS, TRAMO TARIFA-CÓRDOBA**

(CFT/DE/010/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de julio de 2024.

Vista la solicitud de CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. por la que se plantea un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural frente a ENAGAS TRANSPORTE, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El día 17 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. (CALMA SOLAR) por el que se plantea un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural frente a ENAGAS TRANSPORTE, S.A. (ENAGÁS TRANSPORTE) con motivo de las discrepancias respecto a las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas por ENAGAS TRANSPORTE, S.A. el 18 de diciembre de 2023, para la inyección de hidrógeno en la posición K11 del gasoducto Al-Ándalus, tramo Tarifa-Córdoba.

La representación legal de CALMA SOLAR expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho, recogidos de forma resumida:

- CALMA SOLAR presentó solicitud de conexión a las instalaciones de la red de transporte de gas natural, titularidad de ENAGÁS TRANSPORTE, al objeto de obtener derecho de conexión para la inyección de hidrógeno, en el término municipal de Arcos de la Frontera (Cádiz).
- Con fecha 1 de septiembre de 2023, ENAGÁS TRANSPORTE comunica la posibilidad de inyección de hidrógeno al sistema de Transporte y Distribución con las condiciones que constan en el documento nº 5 adjuntado al expediente, entre las que se comunica como punto de conexión la posición K11.
- Tras un burofax emitido por CALMA SOLAR sobre la no necesidad de contar con el informe del Gestor Técnico del Sistema, al tratarse de una solicitud de conexión, con fecha 18 de diciembre de 2023, ENAGÁS TRANSPORTE emitió las condiciones técnico-económicas para la inyección de hidrógeno en la posición de seccionamiento telemandada K-11, perteneciente al gasoducto Tarifa-Córdoba.
- Que la respuesta de ENAGÁS TRANSPORTE no contiene la información técnica prevista en artículo 12 bis del RD 1434/2002, que establece el contenido mínimo sobre el que debe pronunciarse el transportista o distribuidor en relación con las solicitudes de conexión.
- No se comunica por parte de ENAGÁS TRANSPORTE el dato relativo al caudal máximo inyectable para la solicitud presentada, lo que impide que CALMA SOLAR pueda valorar las condiciones técnicas y económicas establecidas por ENAGÁS. Solicita, con apoyo en una resolución dictada por la CNMC que se inste a ENAGÁS a informar sobre la posibilidad de inyectar el caudal de hidrógeno incluido en su solicitud y si no es posible, que justifique cual es el caudal máximo para la solicitud concreta formulada.
- Con relación a las condiciones económicas propuestas por ENAGÁS TRANSPORTE, consideran que el presupuesto facilitado no contiene un desglose técnico ni económico suficientemente detallado de los trabajos e instalaciones que se incluyen en el mismo, por lo que solicita se inste a ENAGÁS a aportar el presupuesto con el desglose y detalle requerido en aplicación de los principios de transparencia, objetividad y no discriminación y en aras de la seguridad jurídica.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita la estimación del conflicto y que se inste a ENAGÁS TRANSPORTE a (i) Informar sobre si es posible inyectar a la red gasista el caudal máximo de 11.000 Nm³/h de hidrógeno en la red de transporte de ENAGÁS, solicitado por CALMA SOLAR y, en caso de no sea posible, lo justifique técnicamente y (ii) aportar un presupuesto económico debidamente desglosado en cuanto a los trabajos a realizar y su coste, justificando los mismos.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Considerando la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC procedió a comunicar a CALMA SOLAR y ENAGAS TRANSPORTE, mediante escritos de fecha 21 de marzo de 2024, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a ENAGAS TRANSPORTE del escrito presentado por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

ENAGÁS TRANSPORTE solicitó la ampliación del plazo conferido, que fue otorgada mediante oficio de fecha 2 de abril de 2024.

TERCERO. Alegaciones de ENAGAS TRANSPORTE

En fecha 16 de abril de 2024 tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de alegaciones de ENAGÁS TRANSPORTE, en el que manifiesta que:

- En cuanto a la presunta vulneración del artículo 12 bis del Real decreto 1434/20022, manifiesta que las condiciones técnico-económicas remitidas se ajustan a lo establecido en la reglamentación vigente, con detalle suficiente y preciso. Así, las condiciones técnico-económicas remitidas al solicitante el pasado mes de diciembre, recogen los caudales máximo y mínimo de diseño del medidor másico de Coriolis, siendo estos los límites de diseño de la conexión en su conjunto, según se dispone en la Resolución de la CNMC de fecha 28 de septiembre de 2023 (Ref. CFT/DE/291/22).
- Que, conforme dispone la citada Resolución, el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso y el alcance de las condiciones técnico-económicas remitidas al Solicitante se circunscribe exclusivamente a su solicitud de conexión, no siendo objeto de la misma el parámetro solicitado acerca del caudal máximo de hidrógeno inyectable, lo que únicamente sería relevante de cara al derecho de acceso.
- Que las condiciones técnico-económicas enviadas al solicitante se ajustan a lo establecido en la reglamentación vigente, con detalle suficiente y preciso, por lo que cualquier desglose mayor al realizado requeriría la ejecución de una ingeniería de detalle, que se corresponde con la primera fase a acometer en un proyecto, tras la firma del contrato. Además, dicho desglose se ha realizado con base en el conocimiento sobre instalaciones de transporte de gas, siguiendo siempre el mismo esquema de proyecto que el descrito en el presupuesto proporcionado. A estos efectos, cuenta con históricos para instalaciones similares que vehiculan gas natural, pero no existen hoy en día estos datos empíricos para conexiones de inyección de hidrógeno a la red de transporte de gas, sin precedentes en el sistema gasista español. Por tanto, ENAGAS ha tenido en cuenta el estado del arte respecto a la medición del hidrógeno en el momento de la realización de las condiciones económico-técnicas de conexión, proporcionando la mejor información disponible a la fecha de emisión de estas. Será en la fase de ingeniería de detalle cuando se realicen los trabajos de definición y redacción de un proyecto para, partiendo de unos datos básicos de diseño, elaborar los documentos técnicos

(memoria, planos, pliegos de condiciones, listados de materiales, plan de calidad, plan de seguridad, documentación ambiental, relación de bienes afectados, presupuesto y separatas a organismos) que describan en detalle el proyecto a ejecutar en todos sus aspectos. Esta primera fase de ingeniería de detalle tiene el coste aproximado contemplado en las condiciones técnico-económicas remitidas.

Por lo expuesto, solicita que se tengan por efectuadas las alegaciones anteriores.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la Directora de Energía de 9 de mayo de 2024 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 23 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de CALMA SOLAR en el que alega lo siguiente, de forma resumida:

- Que ratifica su escrito de interposición del conflicto de conexión y entiende que ENAGAS no realiza una interpretación adecuada ni del artículo 12 bis del RD 1434/2002 ni de la Resolución de la CNMC dictada en el Conflicto CFT/DE/291/22.
- Así, el citado artículo no distingue entre derecho de acceso y el derecho de conexión; no obstante, establece que el transportista o distribuidor deberá indicar al productor solicitante de conexión, el caudal máximo admisible; sin embargo, ENAGÁS TRANSPORTE parece identificar el caudal máximo de hidrogeno inyectable en red, con el caudal máximo y mínimo de diseño del medidor másico de Coriolis.
- En cuanto a la doctrina aplicada por la CNMC, considera que en base a la misma puede concluirse que los datos sobre el caudal aportados por ENAGÁS TRANSPORTE son orientativos o no resultan ser los adecuados, lo que impide al Promotor evaluar la propuesta remitida al no disponer del dato sobre el caudal máximo inyectable en la red. Por ello, requiere que se inste a ENAGAS a aportar el dato relativo al caudal máximo de hidrógeno inyectable en la red, o bien, si el caudal máximo de inyección solicitado por CALMA SOLAR (11.000 Nm³/h) es admisible para su inyección en la red.
- En cuanto a las condiciones económicas, reitera que el presupuesto es incompleto, al no incluir ningún desglose técnico ni económico, ni justificante de los costes relativos a los trabajos e instalaciones requeridos por ENAGÁS TRANSPORTE.

ENAGAS TRANSPORTE no ha presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural

No ha sido objeto de debate a lo largo de la instrucción del presente procedimiento la calificación de conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural.

Por otra parte, todavía no existe un procedimiento para calcular la capacidad disponible de inyección de hidrógeno de *blending* en el sistema gasista, tanto a nivel nacional como a nivel zonal, ni tampoco está regulado un procedimiento específico de asignación de capacidad para inyección de hidrógeno mediante *blending* al sistema gasista.

Teniendo en cuenta estas circunstancias y en relación a la problemática que supone el cálculo y asignación de la capacidad de inyección de hidrógeno en la red gasista, ha de señalarse que la capacidad se verá condicionada por la ubicación de los puntos de inyección, la evolución de los flujos y consumos de gas en España y el porcentaje de hidrógeno presente en las importaciones de gas natural, así como las posibles limitaciones zonales al porcentaje de *blending* por condicionantes técnicos o de seguridad de las instalaciones.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con las conexiones entre instalaciones que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En tanto que CALMA SOLAR pretende conectarse a un gasoducto de la red básica de gas natural, cuya competencia de autorización corresponde a la Administración General del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la resolución del presente conflicto.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre las condiciones técnico-económicas de conexión

El objeto del presente conflicto radica en determinar si las condiciones técnicas y económicas de conexión a la red básica de gas natural remitidas por ENAGAS TRANSPORTE en fecha 18 de diciembre de 2023 para la conexión de las instalaciones de CALMA SOLAR en la posición K-11, perteneciente al gasoducto Tarifa-Córdoba, reúnen los requisitos necesarios para ser aceptadas, esto es, si tales condiciones reúnen la precisión y el detalle suficiente, desglosando las instalaciones necesarias en cada caso y su presupuesto individualizado para ser analizadas y aceptadas.

La anterior manifestación debe interpretarse a la luz de los requisitos exigibles para la conexión de las plantas de producción de gases renovables en las redes de transporte o distribución de la red de gas natural establecidos en el artículo 12 bis 1 del RD 1434/2002¹:

“1. Los productores de gases renovables que deseen conectarse a una red de transporte o de distribución, enviarán al transportista o al distribuidor una solicitud de conexión a dicha red, indicando los caudales y presiones de inyección de gas previstos, así como la calidad prevista del gas a inyectar. Los costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el productor solicitante.

Mientras no exista un procedimiento específico de gestión de conexiones de las plantas de generación de gases renovables, el transportista o el distribuidor dispondrá de un plazo de cuarenta días hábiles para contestar a la solicitud, indicando el punto de conexión más adecuado, las condiciones técnicas de conexión, el caudal máximo admisible, los costes para efectuar la conexión y los plazos de ejecución previstos.”

En la comunicación de ENAGAS TRANSPORTE a CALMA SOLAR, se indican las siguientes condiciones:

- Punto de conexión: posición de seccionamiento telemandada K-11, perteneciente al Gasoducto Tarifa – Córdoba. Las coordenadas de la posición son las siguientes: Zona 30 S, Abscisa 245833,39 y Norte 4066917,23.
- Condiciones técnicas de conexión:

¹ Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

- a) Punto de inyección: La inyección de hidrógeno en el gasoducto se realiza a través de una posición existente a la que se dota de derivación del gasoducto. La posición contendrá los siguientes elementos: 1) Válvula de seccionamiento de línea del gasoducto principal, telemandada. 2) Nuevas derivaciones del gasoducto con válvulas de seccionamiento de entrada y salida, telemandadas. 3) Mezclador de Hidrógeno con Gas Natural. 4) Medidores de caudal en el gasoducto, uno aguas arriba de la posición y otro aguas abajo, debido al flujo bidireccional del gasoducto. Se realizará mediante medidores de ultrasonidos, elementos no de precisión fiscal, pero sí de suficiente precisión para la función requerida. 5) Unidad de medición y regulación de hidrógeno puro. Dicha regulación se realizará en base a las mediciones de caudal realizadas en el gasoducto principal. El vial de entrada dará acceso directo a la unidad de medición desde el exterior de las instalaciones. 6) Venteo de la posición con válvulas manuales.
- b) Unidad de medida y sistema de regulación de hidrógeno: La medida y regulación de caudal de hidrogeno puro se realizará en un módulo transportable dotada de doble línea de medición y regulación. En el interior del mismo se ubican los siguientes elementos: Unidad de medida de hidrógeno puro (1+1), dotada de medición con certificación metrológica mediante medidor másico (Coriolis), con límite superior de medida de 70.000 Nm³/h y caudal mínimo de funcionamiento de 2.500 Nm³/h. En el caso de que la producción del solicitante esté por debajo del límite indicado, éste deberá realizar las acciones necesarias en sus instalaciones para alcanzar el caudal mínimo mencionado, pudiendo suspender temporalmente la inyección para acumular la cantidad de hidrógeno necesaria para alcanzar dicho caudal mínimo. Cromatógrafo de hidrógeno. Sistema de regulación de caudal de hidrógeno mediante válvula de control FCV (1+1), calculada y diseñada de acuerdo a las condiciones de proceso específicas de la instalación. Para llevar a cabo la adecuación del caudal de hidrógeno puro a la mezcla a realizar en el mezclador, se tiene en cuenta: La dirección del flujo de gas natural en el gasoducto. La concentración inicial de Hidrógeno en el gas natural, previo a la inyección. La concentración final de Hidrógeno en el gas natural tras la inyección. El flujo de gas natural, con o sin Hidrógeno, en el gasoducto previo a la inyección. El caudal de Hidrógeno a inyectar. Sistema de control de la relación Hidrógeno/Gas natural mediante una Unidad de Control de Ratio (PLC, computador de caudal, ...), la cual garantizará que la composición de la mezcla resultante de la inyección de hidrógeno se adecúe al porcentaje de *blending* fijado. Sistema de comunicaciones y gestión de señales de control.

- **Plazos de ejecución:** El plazo para la ejecución del punto de conexión se estima en 16 meses a contar desde la firma del contrato, de acuerdo con el cronograma adjunto. En dicha planificación se considera: 6 meses para la obtención de la Autorización Administrativa y del Proyecto de Ejecución y 4 meses para la obtención de la Licencia de Obra. En caso de mayor duración en el otorgamiento de estos permisos, se incrementará sobre el plazo previsto.

ACTIVIDADES	AÑO 1												AÑO 2											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1 Firma del contrato de conexión	■																							
2 Redacción de Proyecto Administrativo y Separatas		■	■	■	■																			
3 Redacción de Proyecto Constructivo			■	■	■	■																		
4 Listado de Materiales				■	■	■	■																	
5 Compra de materiales (hasta acopio de los mismos)					■	■	■	■	■	■	■	■												
6 Presentación Proyecto Administrativo a la Admon.				■	■	■	■	■	■	■	■	■												
7 Solicitud de Licencia Municipal					■	■	■	■	■	■	■	■												
8 Concesión Licencia Municipal						■	■	■	■	■	■	■												
9 Publicaciones					■	■	■	■	■	■	■	■												
10 Alegaciones							■	■	■	■	■	■												
11 Respuesta Alegaciones								■	■	■	■	■												
12 Informe Área									■	■	■	■												
13 Informe CNMC										■	■	■												
14 Resolución Ministerio											■	■												
15 Concurso y adjudicación Construcción												■												
16 Suministro (prefabricación) unidad medida H2 puro																								
17 Montaje en posición de unidad medida hidrogeno puro																								
18 Construcción modificación Posición																								
19 Solicitud acta puesta en servicio																								
20 Emisión acta puesta en servicio																								
21 Puesta en marcha de equipos principales																								
22 Entrada en operación																								

- **Condiciones económicas:** el presupuesto para la ejecución del módulo de inyección de Hidrógeno y las adaptaciones necesarias en la posición existente es el siguiente, debiendo tener en cuenta que la vida útil de la posición de inyección de Hidrógeno será de 20 años y estas cantidades deberán ser incrementadas con el correspondiente IVA:

- **[CONF]**

- **Aceptación de las condiciones técnico-económicas:** Validez de las presentes condiciones: 18/02/2023. Con anterioridad a esta fecha, el solicitante deberá aceptar formalmente estas condiciones técnico-económicas y firmar el contrato de conexión. La formalización del contrato de conexión conllevará el abono previo por parte del solicitante de los importes correspondientes a los conceptos de “Ingeniería” y “Tramitación y Obtención de Permisos” previstos en el apartado 4. Condiciones Económicas de las presentes condiciones técnico-económicas. El abono de los importes correspondientes a las restantes partidas recogidas en el apartado 4 será realizado por el solicitante de conexión en el mes cuarto desde la indicada firma del contrato de conexión. No obstante lo anterior, en virtud del contrato de conexión las partes podrán acordar otra modalidad de pago, que podrá conllevar una adecuación de los costes asociados a la misma así como el establecimiento

de las garantías. El incumplimiento de las obligaciones de pago será considerado esencial a los efectos de la resolución del contrato de conexión.

- Condiciones necesarias para puesta en marcha (PEM): Disponer de la correspondiente acta de puesta en servicio de las instalaciones titularidad de Enagás Transporte. Firma del Manual de Operación y Protocolo de Medición entre los dos agentes interconectados, en particular para dicha conexión. Entre otros, incluirá un plan de verificación de la calidad del Hidrógeno para garantizar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el PD01. El titular interconectado deberá disponer de las autorizaciones pertinentes de puesta en servicio de sus propias instalaciones. Enagás Transporte, en su condición de Gestor de Red de Transporte (TSO), deberá gestionar con el Gestor Técnico del Sistema (GTS) el alta en todos los sistemas del Punto de Conexión Gas Transporte (PCGT).

- Aspectos contractuales y normativos: El ámbito de aplicación de las presentes condiciones técnico-económicas se circunscribe exclusivamente a la conexión solicitada y referida en las mismas y, en tal sentido, en ningún caso se considerará que supone la concesión de derecho alguno en relación con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas. Del mismo modo, salvo en lo expresamente previsto, el alcance de las presentes condiciones técnico-económicas no incluye cualesquiera cambios normativos, regulatorios o circunstancias de cualquier tipo que, con posterioridad a la fecha de emisión de tales condiciones, pudieran alterar en modo alguno los términos de las mismas. Firma contrato de conexión: Previo al inicio de los trabajos será necesario la firma de un contrato de conexión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en su redacción vigente, y restante normativo de aplicación. Manual de Operación y Protocolo de Operación: Como condición previa a la puesta en servicio de las instalaciones, las Partes se comprometen a la elaboración y firma del correspondiente Manual de Operación y Protocolo de Medición del punto de conexión objeto del presente contrato, conforme a lo establecido en el protocolo de detalle PD-01 "Medición, Calidad y Odorización de Gas" de las normas de gestión técnica del sistema gasista, o norma que la sustituya.

Tras analizar las anteriores condiciones técnicas y económicas remitidas el 18 de diciembre de 2023, CALMA SOLAR considera que adolecen de algunas deficiencias que impiden considerarlas como una oferta firme susceptible de aceptación, concretando dicha deficiencia en las siguientes cuestiones: (i) Vulneración del artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, al no contener la información técnica prevista en dicho artículo en cuanto al caudal máximo inyectable a la red en el punto de conexión, (ii) insuficiente desglose de cada una de las partidas económicas.

Procede, por tanto, evaluar cada una de las condiciones a las que se reputa una deficiencia para determinar si, efectivamente y como sostiene CALMA SOLAR,

suponen una vulneración de la normativa que resulta de aplicación o en todo caso son insuficientes para la realización de un correcto dimensionamiento de su proyecto.

Sobre la información técnica del caudal máximo inyectable en el punto de conexión

El promotor señala que ENAGAS TRANSPORTE no se pronuncia sobre el dato relativo al caudal máximo de hidrógeno admisible en el punto de conexión, sino que se refiere al límite superior de medida del medidor másico Coriolis - “*Unidad de medida de hidrógeno puro (1+1), dotada de medición con certificación meteorológica mediante medidor básico (Coriolis), con límite superior de medida de 70.000 Nm³/h y caudal mínimo de funcionamiento 2.500 Nm³/h*”. Por tanto, desconoce si es posible inyectar a la red gasista el caudal máximo de 11.000Nm³/h de hidrógeno solicitado.

Resulta evidente, a su juicio, que dicha indicación no contiene el dato relativo al caudal máximo de hidrógeno admisible en el punto de conexión, sino que se refiere al límite superior de medida de uno de los elementos que se ubican en el interior del módulo transportable, concretamente el medidor másico Coriolis, mediante el cual se medirá y regulará el hidrógeno puro.

Por su parte, ENAGAS TRANSPORTE señala que sus condiciones se ajustan a la reglamentación y cita al efecto una Resolución de la CNMC de 28 de septiembre de 2023 (CFT/DE/291/22), así como que el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso y el alcance de las condiciones técnico-económicas se circunscribe exclusivamente a sus solicitudes de conexión, no siendo objeto de estas el parámetro solicitado acerca del caudal máximo de hidrógeno inyectable.

En relación con la deficiencia planteada, se reitera lo ya dicho por esta Comisión en la Resolución previamente citada por ENAGAS TRANSPORTE sobre la independencia entre el derecho de conexión y el derecho de acceso. Ahora bien, lo que solicita CALMA SOLAR en el presente conflicto es la información sobre flujos de gas actuales que permitan al promotor orientarse acerca de la capacidad de la red para vehicular una determinada producción de hidrógeno, aunque esta información sea meramente informativa.

De este modo, del análisis de las condiciones técnico-económicas remitidas a CALMA SOLAR, se comprueba que no recogen determinados parámetros que sí fueron identificados por ENAGAS TRANSPORTE en relación con otros proyectos de hidrógeno renovable (el ya citado CFT/DE/291/22), como son el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas de dicha posición del gasoducto, todo ello en Nm³/h de gas natural.

Se estima, por tanto, que la contestación de ENAGAS TRANSPORTE a la solicitud de conexión debe incluir, además de las condiciones técnico-

económicas, la información solicitada por CALMA SOLAR sobre los flujos actuales de gas natural en el punto de conexión solicitado, dando así cumplimiento a los requisitos de información de los posibles caudales disponibles en el punto de conexión, todo ello sin que proceda una suerte de preasignación del derecho de acceso al solicitante, puesto que con la normativa actual el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso, como ya se ha resuelto en otros conflictos resueltos por esta Comisión.

Por todo lo anterior, se considera que las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas en fecha 18 de diciembre de 2023 para el proyecto de producción de hidrógeno renovable de titularidad de CALMA SOLAR no reúnen los requisitos de concreción, precisión y detalle suficientes para poder ser analizadas y, en su caso, aceptadas en relación con la cuestión planteada de falta de concreción de la información sobre el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas de la posición del gasoducto.

Desglose de las condiciones económicas

En cuanto a la supuesta deficiencia de insuficiente desglose de las partidas económicas de las condiciones, debe tenerse en cuenta el carácter pionero de los proyectos de las instalaciones de *blending* de hidrógeno, de los cuales no se dispone de precedentes de costes reales de diseño y construcción de otros proyectos, por lo que no resulta posible la elaboración de un presupuesto con un desglose mayor de costes de las diferentes partidas económicas y equipos, puesto que ello requiere la elaboración de un proyecto de ingeniería de detalle, como sostiene ENAGAS TRANSPORTE.

Por ello, se considera que las condiciones económicas de la propuesta, anteriormente descritas, tienen un nivel de detalle suficiente, atendiendo al estado actual de desarrollo de estas conexiones, sin perjuicio de que en el futuro pudiera incorporarse un mayor desglose económico de las condiciones económicas de nuevas propuestas de conexión, incluyendo los costes de algunos de los equipos principales que componen la conexión, una vez se disponga de precedentes de costes de otros proyectos. En consecuencia, tampoco se detecta deficiencia en la precisión de las condiciones económicas para poder ser analizada la propuesta y, en su caso, aceptada.

Por todo lo expuesto, procede ordenar a ENAGAS TRANSPORTE que, en un plazo máximo de cuarenta días desde la fecha de recepción de la presente Resolución, remita a CALMA SOLAR la siguiente información: Diámetro, capacidad máxima, máximo histórico, media y mínimo históricos de los flujos de gas en la posición K-11 del gasoducto, todo ello en Nm³/h de gas natural, como información complementaria a las condiciones técnico-económicas de la conexión ya remitidas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente, en los términos del Fundamento Jurídico Tercero, el conflicto de conexión a la red básica de gas natural planteado por CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. frente a ENAGAS TRANSPORTE, S.A. con motivo de las discrepancias respecto a las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas por ENAGAS TRANSPORTE, S.A. el 18 de diciembre de 2023, para la inyección de hidrógeno en la posición K-11 del gasoducto Al-Ándalus, tramo Tarifa-Córdoba.

SEGUNDO. Ordenar a ENAGAS TRANSPORTE, S.A. que, en un plazo máximo de cuarenta días desde la fecha de notificación de la presente Resolución, remita a CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. las condiciones técnico-económicas de conexión con el contenido de las condiciones remitidas en fecha 18 de diciembre de 2023, incorporando las precisiones contenidas en el Fundamento Jurídico Tercero de la presente Resolución sobre información de los flujos actuales de gas natural.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. y ENAGAS TRANSPORTE, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.